

EL DIARIO DE ZARAGOZA.

PERIÓDICO POLÍTICO Y DE NOTICIAS GENERALES Y AVISOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

REDACCION Y ADMINISTRACION, COSO 1.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ZARAGOZA.—3 meses 4 ptas. Un número suelto 10 céntos.
6 id. 7-50 Idem id. 25
12 id. 14-50

La correspondencia se dirigirá al director
DON CARLOS VARA DE AZNAREZ.

PROVINCIAS.—3 meses 5-50 ptas. ESTADOS COM. }
ISLA DE CUBA.—3 id. 7 } preñidos en la }
FILIPINAS.—3 id. 9 } union postal. } 3 meses 12 ptas.

ALBERTO ALADREN

ha trasladado su establecimiento de
PLATERÍA Y JOYERÍA
á la calle de D. ALFONSO I, número 25

LA MADRILEÑA, SAN FELIPE, 13, SU
anuncio, en la 4.ª página.

LLAMAMOS LA ATENCION SOBRE EL
anuncio de la lito-tipografía de A. A. Oliván é
hijo.

Correspondencia particular de «El Diario.»

Madrid 18 de Marzo de 1886.
Sr. Director de EL DIARIO.

Muy señor mio: No debiera hablar-
se más de la cacareada eleccion de
compromisarios en la Económica, por
que en realidad no tiene el asunto ta-
les proporciones que merezca discutir-
se mucho.

Pero húsares é izquierdistas se obs-
tinan en ahuecar la voz para meter
ruido y es fuerza contar otra vez las
nueces para que la verdad quede en
su puesto.

A los disidentes, que sin los amaños
y componendas de última hora, teman
segura la derrota, podrá haberla en-
tusiasmado el triunfo hasta el punto de
hacerlos disparatar.

Pero nadie que con juicio sereno juz-
gue lo ocurrido en la Económica pue-
de creer que los amigos del ex-minis-
tro conservador han logrado una victo-
ria.

Los conservadores disidentes son
muy pocos en número en la citada so-
ciedad, como lo son en todo el país.
Sacaron triunfante su candidatura
por los votos de los ministeriales y de
los republicanos.

A estos, pues, corresponde de dere-
cho la victoria; y atribuyéndosela los
húsares se engalanan, como de cos-
tumbre, con plumas de pavo real.

Si el escuadron de húsares de Ante-
quera, recientemente aliado con los
guerrilleros de Lopez Dominguez, tu-
viera alguna fijeza de principios, y
fuera consecuente en alguna cosa, de-
biera estimar como una desdicha ese
triunfo que tanto lo envanece.

Los húsares abominaron de aquella
coalicion electoral que dió con su in-
fluencia en tierra en el mes de Mayo
último.

En la desdichada campaña que vie-
ren haciendo desde que se declararon
disidentes, han pretendido zaherir á
los genuinos conservadores afirman-
do que estaban en inteligencias elec-
torales con el gobierno.

De esa gratuita afirmacion sacaban
los húsares las peores consecuencias
en contra de los conservadores, soste-
niendo que las supuestas inteligencias
eran una inmoralidad y que los amigos
del Sr. Cánovas carecian de prestigio
en el país para triunfar con sus pro-
pias fuerzas.

Pero de pronto, cambia la decora-
cion:

Los disidentes ganan una eleccion
de compromisarios merced al con-
curso de republicanos y ministeriales,
y desde entonces no nacen mas que
batir palmas dando aires de ser due-
ños y señores de la opinion pública.

¿Es eso serio? ¿Puede el país hacer
caso de los que así proceden y de tal
manera se contradicen?

¿Quién busca el apoyo del gobierno,
los conservadores que salieron derro-
tados, ó los húsares que ganaron por
el voto de los ministeriales?

Y si esas componendas son inmor-
tales, cómo jalean tanto los disidentes
un éxito debido á una inmoralidad?

Repetimos, pues, que la campaña de
los disidentes no puede ser más des-
dichada.

En la primera ocasion han demos-
trado que los medios les importan po-
co con tal de llegar al fin que se pro-
ponen.

Pero como esa conducta no conduce
más que al descrédito, bien puede afir-
marse que la decantada victoria de la
Económica ha sido una derrota en to-
da la línea, porque la opinion pública
ya ha juzgado á esos políticos ligeros
que por una ridícula vanidad reniegan
de lo que tantos años han adorado, y
saltan de los conservadores á la iz-
quierda como la mariposa que vá de
flor en flor.

Aunque ahora se han posado sobre
una cuajada de espinas, y los compade-
cemos por las torturas que han de su-
frir.

Los periódicos republicanos vienen
lentos de maliciosas reticencias, ha-
blando del estado de la salud de S. M.

Como tienen libertad para decir
cuanto se les antoja, merced á la pu-
nible tolerancia del gobierno, los ene-
migos de las instituciones se despa-
chan á su gusto sin que haya respetos
que los contengan.

Pero todas sus indicaciones carecen
en absoluto de fundamento.

S. M. la Reina siente las molestias
naturales en su estado; pero todo hace
suponer, que para bien de la patria y
á despecho de los republicanos, el
alumbramiento será feliz y doña Cris-
tina disfrutará de una excelente salud.

Los Consejos de ministros de anoche
y hoy, sin importancia.

Los candidatos agitándose, y el go-
bierno abrumado con los disgustos que
le siguen proporcionando sus amigos.

El Consejo de ministros bajo la pre-
sidencia de S. M. la Reina, no ha teni-
do importancia, habiéndose dado cuen-
ta á S. M. de los acuerdos del de ano-
che. Se firmaron el indulto al reo de
Mallen, el crédito para el viaje á Fili-
pinas del cañonero *Lexo*, y la rehabi-
litacion de dos títulos.

La prensa, comentando la carta del
Sr. Navarro Villoslada, recomendán-
doles de orden de D. Carlos, que no
discutan sobre la que publicó el 12, di-
ce que puede considerarse á dicho se-
ñor como jefe de los tradicionalistas.

Esta mañana ofreció sus respetos á
S. M. la Reina el Sr. Becerra.
Ha llegado al Ferrol la fragata *Al-
mansa*.

Los círculos políticos desanimados.
Las conferencias electorales han sido
hoy muchas, y la afluencia de candi-
datos á los centros oficiales mayor
aun que otros días. Ha llamado la
atencion una entrevista del capitán ge-
neral y ministro de la Gobernacion.

En la conferencia que han celebrado
los Sres. Pi, Salmeron, Portuondo y
marqués de Montemar, ha quedado
definitivamente acordada la coalicion
de progresistas y federales para todos
los fines. El acuerdo será sometido en
breve á la junta directiva y consejo de
ambos partidos, y si éstos lo acuerdan
se presentarán candidaturas.

Se dice que en el Consejo de minis-
tros se ha tratado el indulto del duque
de Sevilla, y que el haberse quedado
en la Cámara régia, durante más de
una hora el ministro de Gracia y Justi-
cia, ha sido para tratar con S. M. el
asunto.

En el restaurant del café de la Uni-
versidad se han reunido esta noche en
banquete unos cincuenta individuos,
para conmemorar el aniversario de la
Commune. Se han pronunciado dis-
cursos en defensa de las ideas socia-
listas.

El hotel del alcalde de esta córte,
con motivo de ser su santo mañana,
se ha visto concurridísimo, si-ndo ob-

sequiado con serenatas y muchos re-
galos.

Han llegado á esta córte los infantes
D. Antonio y doña Eulalia, accompa-
ñados de los marqueses de Valdierno.
Se hospedan en un hotel da la calle de
Martinez de la Rosa.

Bolsa.—Contado, 59'60.—Fin mes,
59'65.—Próximo, 59'85.—Exterior, 59'65.
—Amortizable, 76'40.—Cubas, 89'85.—
Banco de España, 336'00.—Barcelo-
na: interior, 59'85.—Exterior, 59'65.—
Lóndres, 59'10.

Suyo afectisimo,—M.

TELEGRAMAS.

(De nuestro servicio particular.)

Paris 17 (4'20 tarde).—Mr. Antonio
de Serpa Pimentel, enviado extraordi-
nario del rey de Portugal para arrear-
glar todo lo concerniente al contrato
de boda del duque de Braganza con
la princesa Amalia de Orleans, ha lle-
gado hoy á esta capital.

Tan pronto como sean terminadas
las formalidades preliminares, serán
remitidas con el acta á la curia de Lis-
boa, quien las devolverá al consulado
general de Francia para su legaliza-
cion; pues la nieta del conde de Paris
no perderá su nacionalidad francesa,
porque se celebrará tambien su ma-
trimonio civilmente.

Dicho enlace se celebrará el 15 de
Mayo próximo en la gran iglesia de
San Justo y San Rufino de Lisboa.

Se harán numerosas invitaciones.
Todas las testas coronadas se harán
representar en dicha ceremonia por
algun miembro de sus familias. Todos
estos representantes serán hospeda-
dos en el palacio de las Necesidades.

Los condes de Paris con su familia,
se trasladarán muy en breve á Lisboa.
En el palacio de Belen, donde se hacen
grandes preparativos, se hospedarán
tan ilustres personajes.

Prepáranse grandes festejos en Por-
tugal para celebrar el matrimonio del
hijo de su soberano.

Sofia 17 (3'40 tarde).—En la nota
que acaba de dirigir á la Sublime
Puerta el príncipe Alejandro, protesta
de que Turquía quiera volverse atrás
de su palabra, toda vez que habia ya
reconocido su derecho al gobierno ge-
neral de la Rumelia oriental, como
constituyendo una parte integrante é
inalterable de sus prerogativas, de
príncipe de Bulgaria.

El príncipe considera como una con-
tradicion inadmisibile, la pretension
de conferirle por un periodo limitado
las funciones de gobernador general.
Esta solucion, dice, tendria por efecto
la anexion de la Bulgaria á la Rume-
lia oriental.

Paris 18 (6 tarde).—4 por 100 ex-
terior español, 00'00.

Continúan los periódicos atribuyendo
gravedad á la cuestion de Andorra,
pero se dice que el gobierno no pien-
sa lo mismo y que resolverá el asunto
de acuerdo con el español, como he-
mos indicado. Ya se han cruzado va-
rias notas amistosas entre ambos go-
biernos.

Empiezan á formarse grupos para
celebrar un *meeting* en aniversario de
la Commune. Se han tomado precau-
ciones, y la policia disolverá á los so-
cialistas si alteran el órden.

Entre las reformas de los presupe-
tos franceses, figura el de reduccion á
12 grados como limite, la alcoholiza-
cion de los vinos. Se fija en 12 el de
los vinos extranjeros, en lugar de los
15 que tenían.

Lóndres 18.—A las dos de esta
tarde, se celebrará el gran *meeting*
para conmemorar el aniversario de
la Commune. Dicen que tomarán parte
los socialistas y anarquistas extranje-
ros. Se pronunciarán discursos en pró

de la union de todos los hermanos eu-
ropeos para la pronta realizacion de
revolucion universal.

Ante la negativa del presidente del
Consejo, han retirado su dimision los
ministros Trevelyan y Chamberlain,
pero se cree que su salida del gabinete
depende del resultado que tengan en
el parlamento los proyectos auton-
omistas de Gladstone.

Bucharets 18.—Han quedado can-
jeadas las ratificaciones del tratado de
paz entre Sérvia y Bulgaria.

Se confirma que las dificultades que
se han presentado para la ratificacion
del tratado turco-búlgaro, obedece á
la ingerencia de Rusia en las cuestio-
nes de los Balkanes.

SENTENCIA

en la causa de Ripamilan.

Retiramos otros originales que te-
niamos dispuestos para dar cabida á
la sentencia recaida en la causa de Ri-
pamilan, que hoy se ha publicado por
el juez de primera instancia D. Maria-
no Pascual y Español. La importancia
de esta causa, lo gravísimo del hecho
á que se refiere, el público interés que
han revestido sus extensos debates,
son circunstancias que nos mueven á
publicar integros los considerandos y
la parte dispositiva de esta sentencia,
pues por lo mismo que es esperada
con interés, creemos ha de ser leida
con preferente atencion.

Sin entrar á discutir la sentencia,
pues ni nos compete, ni estamos en
condiciones para juzgarla por no tener
conocimiento de la causa, si hemos de
consignar que es un buen trabajo jurí-
dico, que revela en el juez que la firma
gran competencia, mucha ilustracion
y un estudio detenido del proceso, que
excede de tres mil quinientos folios.

Por cierto que el señor Pascual y
Español ha tenido que intervenir como
juez de instruccion y de primera in-
stancia de Ejea en dos causas verdade-
ramente excepcionales, cuales son la
de Ripamilan, y la no menos intere-
sante formada por asesinato del juez
municipal de Luna don Pedro Moranas
que se halla en la Audiencia en tra-
mitacion. Conocemos tambien la sen-
tencia dictada por el señor Pascual en
esta causa, y es lo mismo que la de
Ripamilan: un trabajo por el cual me-
rece felicitacion.

Realmente, haber terminado estas
dos causas que hace algunos años se
formaron y hacerlo de la manera tan
brillante que lo ha hecho el señor Pas-
cual, prescindiendo del juicio que pue-
dan merecer sus conclusiones, es un
servicio especialísimo en su carrera
que debe tenerse muy en cuenta por
el ministro de Gracia y Justicia, para
dar al Sr. Pascual el ascenso que sus
servicios merecen, y que es de los que
más honran por ser debidos á mere-
cimientos propios.

Tambien entendemos debe tenerse
en cuenta el improbo trabajo que gra-
tuitamente ha desempeñado en esta
causa el joven abogado fiscal susti-
tuto D. Teodoro Puch, demostrando en
su elocuente y erudita acusacion un
gran estudio del voluminoso proceso
Ripamilan, y gran competencia jurí-
dica. Seguramente que este es un ser-
vicio especial que ha de servir mucho
al Sr. Puch en su carrera.

He aquí los considerandos y la par-
te dispositiva de la sentencia:

1.º Considerando: Que los hechos objeto de
esta causa constituyen: Primero, un delito de
asesinato cometido en la persona de D. Gre-
gorio Ripamilan en el que habiendo concurri-
do las circunstancias primera, segunda y cuar-
ta del artículo 418 del Código penal, puede
cualquiera de ellas considerarse como espe-
cífica, y en caso de tener que optar por una
determinada para este objeto debería ser in-

dudablemente la elegida la segunda ó sea la promesa remuneratoria, toda vez que en la génesis del delito es ella el principio inicial que lo hizo germinar en la mente de sus autores, que le ha ayudado constantemente en su gestación hasta que le ha dado vida y existencia real, y aun después de haberla alcanzado, es el carácter más culminante del mismo, que por decirlo así le da fisonomía propia, quedando las otras dos citadas del mismo artículo como genéricas agravantes del 10 del nombrado Código, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia 17 Diciembre de 1880); de cuyo delito son responsables criminalmente en calidad de autores los procesados Teodoro Artiguez, Mariano Gallizo y Antonio Vicente, los dos primeros en el concepto expresado en el número 1.º del artículo 13 del repetido Código, por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho, y el tercero en el que define el número segundo del mismo artículo, por haber inducido directamente a sus dos co-reos á ejecutarlo, valiéndose para ello de la promesa remuneratoria; concurrendo en dicho delito además de la promesa remuneratoria, circunstancia que se ha estimado como calificativa del mismo, y es imputable a sus tres autores, las dos indicadas de alevosía, apreciable solo para sus dos autores materiales, y la de premeditación conocida, que lo es para los tres, la décima quinta del art. 10 citado por la elección del despojado que solo alcanza a los dos autores primeramente nombrados, y la vigésima del mismo artículo, por haber obrado con desprecio del respeto que por su edad merecía el ofendido aplicable a todos ellos.

2.º Otro delito de asesinato cometido en la persona del niño Juan Callen, calificado de tal por haberse llevado á cabo con alevosía, del que es responsable criminalmente en calidad de autor único del mismo en el concepto del número 1.º del art. 13 antes citado, el procesado Mariano Gallizo; concurrendo en él además la circunstancia vigésima quinta del art. 10, de que anteriormente se ha hecho mérito: sin que resulten de esta causa datos suficientes para poder apreciar que tuviera participación en los nombrados delitos los demás procesados que en ella figuran.

Considerando: Que la criminalidad del procesado Teodoro Artiguez se halla acreditada en esta causa por su propia confesión, la que reúne todas las circunstancias necesarias para que haga prueba plena, en cuanto a sus propios actos se refiere, toda vez que, cual es necesario en materia criminal en la que esta prueba es tan diferente y hay que apreciarla de tan diverso modo que si fuera en asunto civil, se hallan comprobadas sus manifestaciones, por la diligencia descriptiva del levantamiento de los cadáveres; por el dictamen facultativo del folio 1.723 en el que se reforman las conclusiones del de autopsia, sin que la Academia de Medicina de esta ciudad que también ha informado acerca de varios extremos que le fueron sometidos, desvirtuara en lo más mínimo el dictamen de que se ha hecho mérito; por las declaraciones de Melchora Naudin y Nicolás Cavero, que á pesar de haber pasado por cerca del lugar del suceso de autos cuando este debió cometerse, manifiestan que no oyeron disparos de arma de fuego, siendo indudablemente ellos el hombre y la mujer que Artiguez dice vio pasar por la carretera; por la de Florencio Blasco que en la referida tarde vió á Artiguez encaminarse hacia el río Arba, después le oyó referir que entre él y Gallizo habían matado á Ripamilan; por las de Manuel Pradel, Pedro Laura, Mariano Salvatierra y María Marco, que confirman cumplidamente las citas que de tal declaración confesoriales resultan, y por las de Joaquín Aznar que antes y después de tal confesión había suministrado datos que por lo detallados y precisos ponen fuera del alcance de toda duda la veracidad de esta confesión, la que por su verosimilitud inutilmente impugnada por el laudable celo de las defensas, su persistencia y uniformidad, á pesar de la diversidad de ocasiones en que ha sido reproducida, merece en cuanto tiene de confesión el más completo crédito, tanto más cuanto que los móviles que la impulsaron, fueron levantados y dignos de aplauso, cual es la compasión por los procesados inocentes que estaban sufriendo los rigores y las penalidades de una prisión preventiva y el recordimiento por la infamia, palabra que emplea Artiguez, del asesinato del niño Callen, recordimiento comprobado muchísimo tiempo antes de la confesión por su esposa y que es muy natural y puede asegurarse que ineludible en quien, como él también es padre; y si bien se ha intentado impugnar su espontaneidad con la declaración de Juan Navarro, que se supone testigo presencial de cierta oferta de cinco mil duros que se hizo á Artiguez para que confesara su delito, y con Ramon Uson y Juan Aladren, que como el anterior se hallaban recluidos en la sala de presos del hospital, que de referencia declaran en el mismo sentido, se ha probado la evidente falsedad del primero al decir que aunque algo dormido y á cinco camas de distancia, oyó las ofertas y consejos que la mujer de Artiguez y un caballero le hicieron, y hasta el principio de su declaración confesoria; siendo así que el Artiguez estuvo en el hospital en un cuarto independiente de los demás presos, quedando por tanto reducida esta prueba á rumores que circularon por la cárcel, cuyo ningún valor es bien notorio, aparte de su evidéntisima inverosimilitud; prueba que después de todo no tenía razón de ser, puesto que la mayor parte de los hechos los había manifestado en otras declaraciones anteriores, sobre todo los que acusan la culpabilidad de sus co-reos, así es que en esta tan impugnada declaración no hizo más que explicar algunos detalles atinentes a la ejecución material de los delitos y su participación en ellos, y en la que se ratificó con posterioridad su plenario manifestando que no la hizo instigado por nadie y si solo por la inquisición que con él y su familia se hacía, la que explicó ciertos detalles del procedimiento; y si bien añade que lo dicho, dicho está, que si es autor que se le castiga y que si las pruebas no le acusan que no, palabras que se han querido entender como una retractación, se ve con evidencia que

no es así, al observar que las dice á continuación de su ratificación expresa, siendo por tanto el único sentido de dichas palabras la reivindicación que en su favor hace de derecho que tiene todo procesado confeso, del cual en plenario podía y debía estar enterado, de que por su sola confesión, sin hallarse ésta corroborada por otras pruebas, no se le pueda condenar; no estimándose, por último, como motivo que afecte á la espontaneidad y sinceridad de la confesión, la circunstancia de que el que la hace se hallare enfermo de gravedad y hasta en peligro próximo de muerte, puesto que en esos supremos momentos si alguna coacción cabe es la sublime de la conciencia que hace anteponer el bien y la verdad á los deleznales intereses humanos.

3.º Considerando: Que la criminalidad de los procesados Mariano Gallizo y Antonio Vicente está acreditada en esta causa por prueba compuesta ó sea la resultante de la combinación de la artificial ó indicaría con uno de los medios directos de prueba aunque imperfectos; toda vez que la confesión de Artiguez, si bien no cabe considerarla como tal, ni discurrir acerca de su indivisibilidad más que en cuanto á él perjudica, es indudable que merece calificación superior á la de simple indicio y apreciarse como declaración testimonial imperfecta á la que si le falta la garantía del juramento, esta deficiencia está en cambio mas que suficientemente compensada con las circunstancias siguientes: la firme perseverancia en sus manifestaciones después de tener conocimiento (en plenario, asistido de Letrado) de la terrible pena que la acarrea y de que sus inculpaciones á Gallizo y Vicente no aliviaban en nada su tristísima situación; la repetición de estas inculpaciones en presencia de estos dos reos al ser careado con ellos; la certeza que se desprende evidente del sumario de que no existe enemistad entre el reo confeso y los co-reos á quienes inculpa directamente; su confirmación por las demás pruebas practicadas en esta causa; y que por último, aun en el caso de que no se admitiera esta teoría no cabe la más ligera duda de que la confesión del nombrado procesado constituiría un indicio gravísimo y concluyente hasta la saciedad, al que hay que añadir los que á continuación se expondrán analizando al propio tiempo su relación con el delito y la verosimilitud ó simple posibilidad de todas las demás explicaciones que fueren susceptibles de admitir, para de este modo deducir su verdadero alcance probatorio y su *conclusión* con la genuina significación de esta palabra aplicada á un indicio que nunca es prueba, sino simple elemento de ella, y que por tanto necesita otro ú otros congeneres para producir el pleno convencimiento.

Considerando: Que la criminalidad de Mariano Gallizo se halla acreditada, en primer término, por la confesión de Artiguez, antes analizada, cuyas deposiciones en cuanto á la forma de cometerse el asesinato del niño Juan Callen resultan comprobadas por su exactitud con la diligencia de reseña del hallazgo de los cadáveres é informe facultativo de autopsia, en cuanto á los demás actos anteriores y posteriores al delito, como son las reuniones preparatorias y los viajes que hizo después, por prueba testimonial, y en lo que se refiere al regalo de una petaca que con cierta significación hizo al nombrado Gallizo el reo inductor Antonio Vicente por confesión de éste, si quiera sea limitada, á lo que hay que añadir los indicios siguientes: Primero. Por indicaciones de Artiguez se ocupó un chaleco á Mariano Gallizo que éste y su madre reconocieron como de su propiedad y uso; en él existía una mancha, aunque lavada y no perceptible á la simple vista, que analizada por peritos químicos manifestaron era de sangre, confirmando así los datos que motivaron esta indagación suministrados por el reo confeso Artiguez de que aquella sangre procedía del niño asesinado Juan Callen, siendo esto tanto así que pocos días después de la comisión de los crímenes, yendo montado detras de Gallizo en la misma caballería le hizo observar la existencia de tal mancha á lo que le contestó que la lavaría; sin que por otra parte este procesado haya dado en sus indagatorias otra explicación que la de que quizá aquella sangre podía ser de las caballerías que maneja. Este indicio que dimana de un hecho probado, es de relación de efecto á causa, manifestado, según la clasificación de Muyart de Vouglans, grave por la relación directa que implica con el delito, la que se desprende evidente de la combinación de los hechos materiales probados en que se basa con las explicaciones de Artiguez, *concluyente* porque tales explicaciones se refieren á un detalle que no se podía observar á la simple vista, y por tanto no podía ser conocido para Artiguez, si ignorara la historia y antecedentes del mismo haciendo esto tan evidente la verdad de sus deposiciones relativas á este extremo, que ni la explicación hipotética dada por Gallizo; ni ninguna otra independiente del delito que se pretendiera buscar pueden dar razón que desvirtúe aquellas explicaciones, sin caer en la más notoria inverosimilitud, según el curso natural y ordinario de las cosas. Segundo. Mariano Gallizo no ha podido justificar donde se halló el día y horas en que cometió el delito resultando desmentida por los testigos que cita su versión de que estuvo en el baile de Bañera. Este hecho plenamente acreditado por prueba directa testimonial dá vida á un indicio de relación de tiempo y lugar, elementos en que necesariamente tiene que desenvolverse la actividad humana, indicio grave por la relación directa del hecho probado que lo origina con el delito, por su concomitancia con él, y en el presente caso *concluyente* porque cualquiera otra explicación no relacionada con los delitos de autos, que del inrudo parrero de Gallizo pudiera darse, le sería más ventajosa, dada la enorme gravedad y terribles penas que les están asignadas en el Código, y lógicamente hay que creer que él llevado del instinto de defensa y de conservación personal tarde ó temprano la hubiera expuesto; y aunque cabe dentro del campo latísimo de la posibilidad que la verdadera explicación no pudiera darla el procesado por ser más comprometida para él, quizá por ha-

llarse relacionada con algun otro hecho infamante ó hasta con algun crimen oculto de tanta ó mayor gravedad que los de autos, esta posibilidad es tan remota que carece de toda condición de verosimilitud.

3.º Es otro hecho, plenamente acreditado en esta causa por prueba directa de testigos, sin excepción conocida por Mariano Gallizo y Antonio Vicente tenían el propósito de asesinar á don Gregorio Ripamilan, Así lo demuestran las declaraciones de Manuel Pradel y Pedro Lauza á quienes se hicieron proposiciones con este fin, la de Teodoro Artiguez que afirma lo mismo y se halla corroborada por las de Joaquín Aznar, Juan Burgos y Félix Cantiviela, y por último la de Juan Bericat á quien también se hirieron iguales proposiciones y la que á mayor abundamiento se halla además confirmada por las de Mariano Serrano, Santiago Mena y Antonio Benabente. Este criminal propósito tan evidentemente probado, tiene una relación con el delito después consumado de causa á efecto y por tanto constituye un indicio grave por que tal relación es directa y *concluyente* porque no habiendo siquiera presunciones de que otra persona alguna abrigara idéntico criminal propósito, debe creerse que no existiera más que el probado en esta causa, puesto que el crimen es siempre la excepción en los actos humanos; y si bien esto no excluye toda idea de posibilidad depende de la diferencia que hay entre la fatal necesidad de las causas físicas y la coacción psíquica ó empírica necesidad que determinan las causas libres, quedando por tanto tan inverosímil posibilidad fuera del alcance a que ordinariamente se sujeta para juzgar el criterio humano.—Estos tres indicios son independientes entre sí como dimanantes de hechos distintos, los tres están plenamente acreditados por prueba directa y también mutuamente independiente, los tres obedecen á diverso orden de ideas en las relaciones que les sirven de base y convergen al mismo fin, de cuya convergencia, que implica que su única explicación verosímil sea la que les relacione con el delito y porque ésta coincide con las manifestaciones de Artiguez, se ha querido sacar la consecuencia de que el único fundamento que en esta causa tiene la prueba indicaría, son las declaraciones de éste y que por tanto todos los indicios deban reducirse á uno solo, por no proceder más que de una sola base, error que procede de confundir los hechos de que dimanen los indicios con la explicación de las relaciones que los ligan con el delito; los tres citados son, por último en su alcance probatorio graves y concluyentes y constituyen con otros, que no reúnen por completo estas condiciones y que se expondrían á continuación, la prueba circunstancial que unida á las manifestaciones de Artiguez forman el convencimiento, exento de duda racional, de la criminalidad de Mariano Gallizo, según el curso natural y ordinario de las cosas.

Considerando: Que además de la prueba y de los indicios que se acaban de analizar, acusan también, aunque no con igual vehemencia, la criminalidad de Mariano Gallizo los siguientes. Primero, Mariano Gallizo sobre dos meses después de la formación de esta causa, fué á Gallur á avisar á Artiguez que le buscaba la G. C. con motivo de los delitos que en ella se persiguen y en tal ocasión tuvo con él una conversación. Este hecho, negado por Gallizo y comprobado por el Artiguez y los testigos Guadalupe María y Eusebia Marco é Hilario Navascués, constituye un indicio fundado en una relación de causalidad manifestada por sucesión de la entrevista al delito grave por la relación directa de aquella con este, más no *concluyente* porque como fundado en el principio *post hoc, ergo propter hoc* admite otras explicaciones verosímiles que excluyan la delincuencia, si bien la negativa de Gallizo á darlas, las hace menos probables, que es precisamente lo que le dá mayor gravedad.

Segundo, Mariano Gallizo entregó á Joaquín Aznar, esposa de Artiguez, cuando éste se hallaba ya preso, 23 duros, ofreciéndole más para las fiestas del Pilar, sin que á la sazón le debiera cantidad alguna ni le diera otra explicación de esta entrega que la de decirle: «Toma que tu marido está ya preso, para el Pilar te dará más. Este hecho negado por Gallizo, está manifestado únicamente por la declaración testimonial de Joaquín Aznar, que es toda la prueba que cabe, dada su naturaleza y forma de realizarse, sin embargo de lo cual no puede darse como plenamente probado, dado el sistema de la prueba taxativa, aunque para el convencimiento moral lo esté. El indicio que de tal hecho dimana, se funda en igual orden de ideas que el anterior; teniendo en cuenta que el delito está probado si se cometió mediante promesa remuneratoria es grave porque indica una relación directa con el crimen y *concluyente* porque tal relación que afecta á la condición específica, y por tanto sustancial del delito de la remuneración además de directa, es en cuanto cabe con relación á causas libres, necesario.

Tercero. El guardia civil Angel Morales ocupó un cuchillo al procesado Mariano Gallizo, hecho acreditado por la declaración testimonial de dicho guardia y por un oficio del sargento de la guardia civil, Manuel Terren y que niega en su indagatoria este procesado y después en un careo celebrado con el nombrado guardia, no obstante las múltiples y detalladas observaciones de este.

La prueba de este hecho es muy análoga á la del que sirve de base al anterior indicio, y teniendo en cuenta que por otra parte está acreditado por las manifestaciones de Artiguez y aun prescindido de estas por la diligencia de autopsia que la muerte del niño Callen se causó con cuchillo resulta un indicio fundado en relación de medio ó instrumento al cuerpo del delito, indicio leve pues puede hallar otras explicaciones independientes del delito de autos tan fáciles y verosímiles como la que con él la relaciona.

4.º Mariano Gallizo ha negado que asistiera á una cena celebrada en casa de la Serapia la del Sacristan conde estuvieron también entre otros Antonio Vicente y Artiguez y después de la cual y de haber estado también en el café de Paco según refiere el último, se celebró una de las reuniones preparatorias

del crimen en el muro al tiempo de retirarse á casa, cuyo hecho apesar de la negativa de Gallizo se halla comprobado por las declaraciones de todos los concurrentes á dicha cena y también por el padre de Mariano Gallizo. Siendo el hecho de la cena probado é inocente, el indicio resulta de la negativa de procesado Gallizo en relación á la afirmación de Artiguez de la entrevista que refiere sucedió á esta reunión, entrevista preparatoria del crimen, con cuya negativa al querer quitar una inflicción de simple mayor probabilidad en favor de la afirmación de Artiguez se le dá, siendo por lo tanto este efecto contra producido la *causa gravada* que el indicio tiene. Por último las negativas de este procesado á reconocer el hecho probado de su amistad con Artiguez y todos los que figuran en el careo celebrado con este, á raíz de sus revelaciones, en cuanto aun antes de conocer las observaciones de su careante las negaba ya, demostrando el aturdimiento y desconcierto que le produjo ver el hecho descubierto, son también indicios idénticos al último descrito. Y para terminar la combinación de todos estos indicios amplia y confirma el convencimiento producido por la prueba analizada en el anterior considerando, escluyendo toda duda racional si alguna aunque remota pudo dejar, la que en un espíritu cabaloso queda siempre también en la prueba directa y en cuanto se basa en las falibles obras humanas.

Considerando: Que la criminalidad de Antonio Vicente se comprueba en esta causa por los indicios siguientes: primero, las inculpaciones directas que le dirige Teodoro Artiguez corroboradas por el testimonio de Joaquín Aznar y por hechos que resultan plenamente acreditados por prueba directa testimonial, como son las reuniones del reo confeso con Antonio Vicente y Mariano Gallizo y otros en la cacería y cena donde los nombrados fraguaron la ejecución del crimen, y el regalo de una petaca á Gallizo de que anteriormente se ha hecho mérito. Estas inculpaciones constituyen un indicio vehemente de la culpabilidad de Antonio Vicente por dos razones de grandísimo peso: la primera porque se hallan corroboradas por otro testimonio y probados los hechos materiales en que descansan: segunda porque al hacerlas agrava su responsabilidad penal, adquiriendo la condición de criminal mercenario, por lo que el indicio además de ser *gravísimo* es *concluyente*, porque cualquier otra explicación que se le dé conduce al absurdo.

2.º El reo confeso Teodoro Artiguez, poco más de dos meses después de cometido el delito vino á Zaragoza y á la casa de Antonio Vicente á pedirle 200 duros, entregándole éste solo 50 y diciéndole que el resto se lo daría cuando finara el plazo de un crédito que le adeudaba Mariano Salvatierra (a) Cartajena. Este hecho no solo lo niega Antonio Vicente sino que además asegura que no conoce al Artiguez. El hecho está probado, porque dadas las señas interiores de la espesada casa por Artiguez el juzgado practicó una inspección ocular de la que resultó su exactitud con aquellas, y además de este medio de prueba, (el primero que señala la Compilación porque esta causa se tramita), el viaje de Artiguez está acreditado por los testigos Eusebia Guadalupe y María Marco é Hilario Navascués, y lo que se refiere á la deuda de Mariano Salvatierra comprobado por éste, quien afirma que si Artiguez tiene conocimiento de ella necesariamente ha de ser por habérselo dicho Antonio Vicente ó su familia, y además de todas estas pruebas que desmienten la negativa de Antonio Vicente, tiene al mismo fin la testimonial que acredita la presencia de ambos procesados en la cacería y cena celebradas en Ejea por las fiestas de la Virgen de la Oliva y la circunstancia de que puestos ambos procesados juntos a la presencia judicial con el fin de que Vicente reconociera á Artiguez, aquél se inmutó al verle. El hecho que sirve base á este indicio implica una relación de efecto á causa con el delito, relación directa que dá gravedad al indicio, la que aumenta, no precisamente por la negativa del Vicente, sino por su afirmación desmentida de no conocer á Artiguez, mereciendo por fin dicho indicio la calificación de *concluyente* porque cualquier explicación independiente del delito que se dé á estos hechos será inverosímil y repugnante á la razón.

3.º El propósito que Antonio Vicente y Mariano Gallizo tenían de asesinar á D. Gregorio Ripamilan, en relación con la existencia de tal asesinato después consumado, constituye otro indicio que al examinar la prueba resultante en esta causa de la criminalidad de Mariano Gallizo fué analizado y como quiera que guarda idéntica relación á los dos nombrados procesados y para los dos tiene igual alcance probatorio, se aprecia para demostrar la criminalidad de Antonio Vicente como indicio dimanante de relación de causa á efecto grave y *concluyente*.

A estos tres indicios, independientes entre sí, los tres plenamente acreditados por los medios ordinarios, con prueba dimanante de distinta procedencia, los tres obedeciendo á diverso orden de ideas en las relaciones que les sirven de base y conducentes al mismo fin y por último los tres graves y concluyentes en su alcance probatorio, hay que añadir los siguientes:

4.º Es otro hecho la amistad de Antonio Vicente con Mariano Gallizo el que resulta comprobado por la cacería y merienda á que consta concurren juntos, por la obsequiosa conducta que con él observó cuando fué á Zaragoza con su hermana Petra Gallizo, Juan Bericat y Antonio Benabente, según la afirmación de éstos testigos y por el hecho confesado por él de haberle dejado en la ocasión nombrada 17 onzas para pagar un par de mulas sin exigirle por el momento resguardo alguno. Esta amistad, si se tienen en cuenta las proposiciones de Gallizo, á Bericat y las que Artiguez en nombre de Gallizo y Vicente hizo á Pradel y Laura para cometer el delito objeto de esta causa, tiene una relación directa con el delito, constituyendo por tanto un indicio de relación de medio á fin, grave por que cualquier otra explicación independiente de, del delito que se le dé es menos verosímil,

pero no concluyente, porquetal explicacion aunque inverosimil cabe sin caer en el absurdo.

5.° Catalina Burgos afirma que en cierta ocasion, cuando estubo en Ejea Antonio Vicente, resentido por que no habian querido recibir en su casa a su hermanito Pedro, sus tíos D. Gregorio y D. Victorian le manifestó que de aquella accion se habian de acordar añadiendo frases mal sonantes y ademaues amenazadores. Este indicio que si bien se puede relacionar con el delito, no es grave puesto que puede explicarse verosimilmente en otra u otras formas.

El enlace que resulta de esta prueba circunstancial en los hechos con su muda elocuencia sustituyen a las fanibles deposiciones de varias personas, unos potenciando las causas, otros demostrando los efectos, éstas protestando contra la ubicuidad humana, aquellos señalando el medio criminal en determinada mano, produce un convencimiento tal, si bien limitado a los hechos a que alcanza, que puede considerarse por lo menos tan pleno como el que resulta de los medios directos de prueba que la ley reconoce.

1.° Considerando: Que la muerte de don Gregorio Ripamilan se ejecutó por promesa remuneratoria segun se comprueba por las declaraciones de Manuel Pradel, Pedro Laura Juan Bericat, Mariano Serrano, Santiago Medina, Teodoro Artiguez, Joaquina Aznar y Jorge Burgos y por la entrega de 50 duros que hizo Antonio Vicente a Artiguez, hecho tambien a su vez probado, aparte de que sin esta circunstancia no se explica verosimilmente el móvil del delito, que no pudo ser el robo, dada la modestia con que a pesar de su posición vivía el D. Gregorio, ni los resentimientos personales de Artiguez y Gallizo que además de no resultar de los autos no eran probables, ni ningun otro de los motivos posibles que no se halla siquiera indicado en el proceso, estando por otra parte demostrado por una triste y muy constante esperiencia que la codicia es móvil de las más viles acciones que manchan la historia de la humanidad; cuya circunstancia, que es la segunda del artículo 418 y al mismo tiempo la tercera del 10 del Código penal, en caso de tener que apreciarse determinadamente una de las tres que en este delito concurren de las señaladas en el nombrado artículo 418 como especifica del delito, debería ser la elegida para ello por ser la que en la generacion del mismo le dió origen y vida real, siendo además imputable a sus tres autores responsables de conformidad con lo que acerca de este particular tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 Octubre de 1881 y 7 de Marzo de 1883:

2.° Que dicho delito se llevó a cabo con alevosía, circunstancia primera del artículo 418 y segunda del 10, ya nombrados, toda vez que admitida la confesion del procesado Artiguez en razon de resultar confirmada su veracidad por los datos del sumario, hay que admitirla en la forma que está prestada y dar por probado el hecho de que despues que los criminales se apoderaron de D. Gregorio Ripamilan y lo condujeron al sitio en que apareció cadáver se le intimó la orden de que se echara boca abajo, la que obedeció despues de preguntarles que «qué mal les había hecho», en cuya posicion, Artiguez le pegó en el occipital un fuerte golpe con el cazo de su azada y despues varias cuchilladas que, con las que le dió tambien Mariano Gallizo, sumaron veinte y cuatro heridas además de las que llevaba en la cabeza, y por tanto al aprovecharse de esta posicion que e obligaron a tomar y de la superioridad que dos hombres en la plenitud de sus fuerzas físicas por su edad y por los rudos trabajos que les eran habituales habian de tener naturalmente sobre un anciano indefenso, es indudable que emplearon medios usados ó formas que tendian directa y especialmente a asegurar la ejecucion del crimen sin riesgo para sus autores que proceder de la defensa que pudiera hacer la víctima; en cuya circunstancia va indudablemente embecida en este caso la novena del artículo 10 citado ó sea el abuso de superioridad, la que si por completo no existió al tiempo de aprehenderle los asesinos puesto que aunque éstos eran dos y armados, en cambio D. Gregorio iba a caballo, y aunque embarazado con la presencia del niño Callen, con mas decision y serenidad hubiera podido intentar la fuga, vino despues a resultar con evidencia cuando desmontado quedó en poder de los criminales, desde cuyo momento obrando éstos sobre seguro empezó a constituir uno de los elementos de la alevosía, y sobre todo cuando la inferioridad notoria de la víctima se convirtió en completa impotencia por haber obedecido la orden que le dieron de echarse boca abajo, lo que ha dado lugar a que se considere tan patente é indudable la alevosía aplicable solo a los procesados Artiguez y Gallizo, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 del Código penal, por borrarse exclusivamente en actos atinentes a la ejecucion material del delito:

3.° Que en el mismo es apreciable la premeditacion conocida, circunstancia 4.ª del artículo 418 y 7.ª del 10 antes nombrados, probada por las reuniones que precedieron al delito y en las que se fragó su ejecucion, por las diversas proposiciones que a diferentes personas y en distintos tiempos se hicieron para cometer este delito, por el aviso de Gallizo a Artiguez en la taberna del Tieso la tarde del suceso, por haber estado en acecho esperando a sus victimas en la cabaña de Pilarces, por la eleccion del sitio donde cometieron el delito que quizá sea el único oculto en medio de la gran esplanada en que se halla situado, circunstancia aplicable a los procesados Gallizo Artiguez y tambien a Vicente, toda vez que es independiente de la induccion y por tanto compatible con ella, segun tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 25 de Febrero de 1875 y 12 de Febrero de 1879:

4.° Que en el mismo delito concurre tambien la circunstancia décima quinta del repetido artículo 10, ó sea la de ejecutar el hecho en despoblado, que es apreciable aun cuando no concurre la de formar los criminales cuadrilla, y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo expresamente en la sentencia de 6 de Noviembre de 1880 en la que, modificando la jurisprudencia que anteriormente tenia establecida,

sostiene que conforme a la letra terminante del Código constituyen circunstancias agravantes los actos de ejecutar el delito de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla, pues es indudable que los tres incisos que gramaticalmente este período contiene, se refieren á tres casos diferentes del mismo efecto legal, á saber: el que para perpetrar el delito se haga la eleccion de la noche, del despoblado ó de la cuadrilla en despoblado; hacen lo este concepto mas claro y manifiesto el contexto del art. 1.º del decreto de 1.º de Enero de 1871, en cuanto previene que a las palabras de ejecutarlo de noche ó en despoblado, que contenia la edicion oficial del Código, se añaden las de ó en despoblado y en cuadrilla, haciéndose tan patente el precepto de la ley y tan manifiesto su espíritu y sentido de equiparar en sus efectos los de la noche y el despoblado, cuando una y otro se eligen por el delincuente para facilitar la ejecucion y favorecer la impunidad del acto que en tan analogas condiciones se ejecuta, cuya doctrina ha aplicado constantemente el Tribunal Supremo con posterioridad en esta sentencia y especialmente en las de 24 de Enero de 1881, 23 de Octubre de 1882 y 5 de Marzo de 1883, y siendo de notar tambien que en la edicion oficial del Código penal para Ultramar, se ha redactado esta circunstancia en la forma que se desprende de los razonamientos expresados; la que en el presente caso fué buscada con verdadero propósito de utilizar las ventajas que ofrece, pues el mismo Artiguez expresa en su declaracion, que le dijo Gallizo «que era muy buena tarde por ser día de Pascua y que no habria gente por aquel sitio», cuando conferenciaron en las inmediaciones de la taberna del Tieso, antes de salir a ejecutar los delitos; bastando por otra parte para la existencia de esta circunstancia, que no haya poblacion ni concurrencia de gentes en el sitio del suceso (Setiembre 9 Marzo 1883) aunque el día de la ocurrencia pasara por el camino que llevaba el interfecto y siguió tambien el procesado, un número mas ó menos considerable de personas (Setiembre 9 Enero 1884), y como quiera que el sitio elegido por los ejecutores materiales de las muertes de Ripamilan y su sobrino, a quienes exclusivamente alcanza esta circunstancia, dista dos kilómetros de Ejea y cuatro de la venta del Esclavo, sin que haya por aquellos parages ninguna casa habitada, y es por otra parte muy limitado el número de personas que consta pasaron en aquella tarde por la carretera de Tausta a Ejea, en cuyas inmediaciones, aunque oculto por los accidentes del terreno se halla dicho sitio, es indudable que su previa eleccion constituye la circunstancia de despoblado, que tiene que tomarse en consideracion en este delito, sin que sea obstáculo a ello el haber apreciado la alevosía y la premeditacion por haber resuelto el alto Tribunal citado en 3 de Mayo de 1879 que la analoga al despoblado, ó sea la nocturnidad, es perfectamente independiente y compatible con las dos nombradas:

5.° Que por último, teniendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Mayo de 1883, que cuando varios atacan a un anciano y le matan, hay dos circunstancias de agravacion, la vigésima del artículo 10 del Código por la ancianidad y la novena del mismo artículo por el número de agresores, por no ser lo mismo lo débil por la naturaleza que lo inferior por la mayor fuerza que se prepare de cualquier modo, es evidente que siendo este caso idéntico, por haberse apreciado el abuso de superioridad, ya que no como circunstancia individual, como embecida en la alevosía por ser más de uno los agresores y septuagenario el interfecto, se impone la necesidad de apreciar la vigésima circunstancia nombrada y más si se tiene en cuenta que dicho Supremo Tribunal en sentencia de primero de Marzo de 1880 al ocuparse de la muerte violenta de otro anciano, considera que dicha circunstancia vigésima es siempre procedente en los delitos contra las personas, y que por tanto, hay necesidad de aplicarla en ellas, como se hace en el presente caso, extendiendo su alcance a los tres autores del asesinato de don Gregorio Ripamilan, por el previo conocimiento que tenían de ella; sin que en cambio concorra en este delito ninguna circunstancia atenuante ni eximente.

8.° Considerando: Que la muerte del niño Callen se ejecutó tambien con alevosía, pues está probado por las manifestaciones de Teodoro Artiguez que la presencié y por las diligencias de reconocimiento y autopsia de los cadáveres, que el autor de ella Mariano Gallizo degolló al niño Callen con un cuchillo, con el cual le inflirió despues doce heridas más casi mortales, prevaleándose para hacerlo de la notoria superioridad de sus fuerzas físicas que se desprende seguramente de las diferencias de edad, educacion, género de vida y ocupaciones, y, sobre todo, de que la detencion del citado niño y el tenerlo en su poder, eran el medio, modo ó forma más seguro para llevar a cabo su muerte sin riesgo alguno para su autor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima, doctrina que el Tribunal Supremo ha aplicado en un caso analogo en sentencia de 29 de Octubre de 1879: Que concurre además de esta circunstancia, la genérica agravante décimaquinta del artículo 10 del Código penal en la muerte del niño Callen, ya apreciada anteriormente tambien en el asesinato de su tío D. Gregorio, ó sea la de ejecutar el hecho en despoblado, que fué buscada deliberadamente por los delinquentes desde el momento que supieron la salida de Ejea de D. Gregorio y su sobrino Callen con el indudable propósito de aprovecharse de los fines que motivan su existencia y le dan vida en el Código, esto es, facilitar el delito y asegurar su impunidad, por cuya razon habria de ser indefectiblemente apreciada en cualquier otro delito que se hubiera cometido en la persona de este niño, y teniendo que suceder por necesidad lo mismo en el de su asesinato, por ser tal circunstancia completamente distinta é independiente de la alevosía antes apreciada en este delito, no solo por la idea á que obedece, si que tambien por los hechos en que se basa: Que no se estima como concurrente en este delito el abuso de superioridad, pues aunque puede ser distinto de la alevosía, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 25 Mayo de 1874,

cuando, como sucede en el presente caso, se combinan y complementan estas circunstancias, hay que apreciarlas como una sola, á lo que favorece la condicion analoga de ambas que se refieren al empleo de medios, modos ó formas, ó al uso ó abuso de elementos de ventaja, afectando por tanto solo a la forma ó manera de ejecutar el delito: Que tampoco se toma en consideracion la vigésima del mismo artículo 10, ó sea el obrar con ofensa ó desprecio de la edad de la víctima, pues aunque pareceria debiera apreciarse por ser esta circunstancia de carácter exclusivamente objetivo, que no es obra del delincuente, pues resulta de las diferencias creadas por la naturaleza y reconocidas por la ley entre las condiciones del ofensor y las del ofendido, sin tenerse en cuenta para nada la forma de cometerse el delito, cuyo carácter le hace siempre independiente de la alevosía y del abuso de superioridad por el tan diverso de estas que, cual se ha visto, son de pura modalidad, lo que con mayor motivo se explica despues de haber declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Enero de 1876, que cada una de las circunstancias modificativas obedece á diverso orden de ideas sin que puedan confundirse entre si ni sustituirse unas á otras, porque llevando la doctrina de su incompatibilidad a sus últimos límites, se reducirian a muy pocas ó a una sola, no obstante estas razones y de tener declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Agosto de 1875, que lo débil por la naturaleza no supone lo inferior por la mayor fuerza y, por tanto, si varios atacan a un anciano y lo matan, existen dos circunstancias agravantes, la una por la ancianidad y la otra por el número de agresores, y en la de 1.º de Marzo de 1880, que la circunstancia nacida de la debilidad de la edad es siempre procedente en los delitos contra las personas y que por tanto hay necesidad de aplicarla en ellas, no se aprecia, sin embargo, en este caso por tener declarado el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Setiembre de 1875, que el asesinato de un niño, sea quien fuere su autor, no puede menos de ejecutarse con desprecio de la edad y debilidad de la víctima, siendo, por tanto, esta circunstancia de tal modo inherente al delito, que sin ella no hubiera podido cometerse, por lo cual, no puede ser apreciada en el sentido genérico del artículo 10 del Código penal; sin que por otra parte puedan tenerse en cuenta en este delito ninguna circunstancia atenuante ni eximente.

9. Considerando: Que en el curso de esta causa han sido procesados, además de las anteriormente nombrados, Modesto Adrian Racaj, Mariano Blasco Miana Pedro Benabente Cosculluela, Maria Marco Lahoz, Romualdo Laborda Falces, Laurencio Lozano Perez, Manuel Pradel Berduque y Enrique Navarro, sobre los que cayeron sospechas de que tuvieron participacion en el suceso de autos, y especialmente los cuatro últimos por las acusaciones directas que les formuló Maria Bericat, testigo que se supuso presencial de los hechos punibles objeto de esta causa, y cuyas deposiciones han dado lugar a multitud de diligencias, que indudablemente han contribuido a que alcanzara tan extraordinario volumen, distrayendo por cierto tiempo la investigacion judicial de su verdadero objetivo, de cuyas diligencias se desprende la falsedad de la Bericat, la que se ha llegado a probar que no salió en la tarde de autos de Ejea con el testimonio de dos vecinas próximas de su casa, delucidosos de todo lo expuesto que no resultan cargos contra los nombrados procesados por lo que procede su absolucion, que debe entenderse libre en todos los casos, y si bien fueron además tambien procesados Manuel Murillo y D. Pedro Ripamilan, en razon de haber fallecido hallándose esta causa en plenario y despues de la presentacion de los escritos de acusaciones y el de defensa de último, no se hace mérito de ellos por hallarse extinguida, segun lo dispuesto en el artículo 132 del Código su responsabilidad penal, si es que alguna pudiera resultarles de la apreciacion de la prueba existente en este proceso, cuya extincion hace que, como comprendidas en el párrafo tercero del artículo 803 de la Compilacion porque esta causa se rige, ó sea el 791, de la reformada, proceda respecto a estos dos procesados el sobreseimiento libre; y que por último, en vista de la sospecha de falsedad de alguna de las declaraciones existentes en esta causa, que pueden constituir otros tantos delitos es procedente se extraigan los testimonios necesarios para la formacion de las respectivas diligencias procesales.

10. Considerando: Que la penalidad aplicable a los delitos calificadidos en esta causa, con las circunstancias genéricas que les acompañan es la siguiente: Por el asesinato de D. Gregorio Ripamilan, al que corresponde la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte, teniendo en cuenta que a los tres autores responsables criminalmente del mismo Teodoro Artiguez, Mariano Gallizo y Antonio Vicente, son imputables las circunstancias genéricas agravantes sétima y vigésima del artículo 10 del Código penal, y a los dos primeros además de las nombradas la segunda y décima quinta del mismo, y no concurrendo en este delito ninguna circunstancia atenuante, segun la regla tercera del artículo 82 del mismo, procede se imponga el grado máximo de la pena señalada al delito, ó sea la de muerte que lleva consigo segun precepta el 53, en calidad de accesoria para cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo la inhabilitacion absoluta perpetua si no se hubiere remitido tambien especialmente en el indulto: Por el asesinato del niño Juan Callen corresponde a su autor Mariano Gallizo se le imponga otra vez, de acuerdo con lo que dispone el Código, nombrando en su artículo 88 la misma pena correspondiente al asesinato, y tambien en su grado máximo segun la misma regla cita la del artículo 82, por haber concurrido en este delito la décima quinta circunstancia genérica agravante del artículo 10 y ninguna atenuante, con la accesoria de que antes se ha hecho mérito; correspondiéndoles a todos ellos la última pena accesoria de las comprendidas en la es-

cala general del artículo 26 del Código penal en la parte proporcional que cada uno de ellos deba corresponder, segun lo dispuesto en el número 2 del artículo 363 de la Compilacion vigente en esta causa, y siendo *trece* los procesados sometidos a este procedimiento y *dos* los delitos en él perseguidos, procede se dividan las costas en veinte y seis partes, ó sea el duplo de las que habria que hacer si solo se persiguiera uno, doctrina que el Tribunal ha establecido en sentencia de 25 de Octubre de 1871, respondiendo por tanto Teodoro Artiguez y Antonio Vicente, una vigésima sexta parte de costas cada uno, como autores de uno de los delitos objeto de esta causa, a Mariano Gallizo, dos vigésimas sextas partes como autor de los dos delitos, debiendo declararse de oficio las restantes costas, segun lo dispuesto en el apartado segundo del número 2 del artículo citado de la Compilacion.

11. Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente y por tanto está obligado a la indemnizacion de perjuicios, cuyo importe regularán los tribunales y en caso de ser dos ó más los responsables señalarán la cuota de que deba responder cada uno, en virtud de lo que se han estimado en quince mil pesetas los sufridos por la familia de don Gregorio Ripamilan de las que deben responder por partes iguales los tres autores responsables de este delito Teodoro Artiguez, Mariano Gallizo y Antonio Vicente y en cinco mil los causados, a la familia del niño Juan Callen de los que es responsable único Mariano Gallizo.

Fallo: Que debo declarar y declaro: Primero, que los hechos probados en esta causa constituyen dos delitos de asesinato, uno en la persona de D. Gregorio Ripamilan, calificado así por la concurrencia de la circunstancia segunda del artículo 418 del Código Penal y en el cual hay además que apreciar las genéricas agravantes, segunda, séptima, décima quinta y vigésima del artículo 10 del mismo, y otro en la persona de Juan Callen con la circunstancia especifica primera del citado artículo 418 y la genérica agravante décima quinta del 10 tambien nombrado; sin que en ninguno de estos dos delitos concorra ninguna atenuante ni eximente de la responsabilidad penal.

2.° Que del primero de dichos delitos son responsables en calidad de autores los procesados Teodoro Artiguez Labena (a) el Barbo, Mariano Gallizo Lopez (a) el hijo del Besugero y Antonio Vicente Quintin (a) el Sordo, siendo todas las circunstancias genéricas que en el concurren imputables a los dos primeros y al tercero solo la séptima y vigésima nombradas; y que del segundo asesinato de que se ha hecho mérito es responsable en calidad de autor único Mariano Gallizo.

3.° Que la pena en que han incurrido cada uno de los procesados Teodoro Artiguez, Mariano Gallizo y Antonio Vicente por el asesinato de D. Gregorio Ripamilan es la de muerte, con la accesoria, para el caso de que no se ejecutare, por haber sido indultado el reo, de inhabilitacion absoluta perpetua, cuyas penas corresponden tambien al nombrado Mariano Gallizo por el asesinato del niño Juan Callen.

4.° Que la responsabilidad civil de los tres procesados Teodoro Artiguez, Mariano Gallizo y Antonio Vicente, todos ellos oidos en esta causa, consiste en la obligacion de indemnizar entre todos tres por partes iguales quince mil pesetas a los herederos de D. Gregorio Ripamilan, y la de Mariano Gallizo en pagar otra indemnizacion de cinco mil pesetas mas a los de Juan Callen.

Y en consecuencia de estas conclusiones, debo condenar y condeno a Teodoro Artiguez y Lobera (a) el Barbo y Antonio Vicente Quintin (a) el Sordo, a la pena de muerte en garrote y a Mariano Gallizo Lopez (a) el hijo del Besugero dos veces a la pena de muerte en garrote; a los dos primeros, para el caso de ser indultados de la pena de muerte, y al último, por si lo fuera de las dos que se le imponen, a la de inhabilitacion absoluta perpetua, si no se remitiere tambien esta pena en el indulto; a los tres nombrados a que indemnicen por iguales partes y solidariamente quince mil pesetas a los herederos de D. Gregorio Ripamilan, y a Mariano Gallizo a que indemnice además a los de Juan Callen cinco mil pesetas más; a los dos primeramente nombrados a que pague cada uno una vigésima sexta parte de costas, y al tercero dos vigésimas sextas partes, declarando de oficio las restantes costas.

Que debo absolver y absuelvo libremente por no estar justificada la participacion en los dos delitos objeto del proceso, a los procesados Modesto Atriam Racaj, Mariano Blasco Miana, Pedro Benabente Cosculluela, Maria Marco Lanor, Romualdo Laborda Falces, Laurencio Lozano Perez, Manuel Pradel Berduque y Enrique Navarro. Que debo sobreseer y sobreseer libremente esta causa respecto a los procesados Manuel Murillo Gimenez y don Pedro Ripamilan y Murillo; decretando al propio tiempo el comiso del cuchillo y puñal ocupados en la misma; y mandando se extraigan los testimonios siguientes: uno comprendiendo las declaraciones de Maria Bericat (a) la Pelaya, relacionadas con las de Miquela Burgos y Teodora Benabente, obrantes a los folios 2678, 2729, y 2743 y de las diligencias relativas a la inspeccion ocular del folio 2495; otro con la de Bienvenida Sumelzu en relacion tambien con las comprendidas desde el folio 1888 al 1951, 1972 y 2619; otro de la de Joaquina Sanz y las de los folios 1888, 1891 vuelto, 1904, 2317, 2619 y 2718, y otro con la de Juan Navarro y las que figuran en los folios 2231, 2232 vuelto, 2647 y 2658, segun lo propone el Ministerio fiscal en el segundo otrosí de su escrito de acusacion y remitanse al Juzgado competente para exigir las responsabilidades penales que de los mismos se desprenden. Elevese esta causa en consulta a la Sala, etc.

VALDINON, vino seco de mesa

Se vende en todos los principales establecimientos, a 2 reales botella, sin casco.

Imprenta de Zacarias Rodriguez, Coso, 61

ITALIANAS
Pastas finas de sémola

SOPA JULIANA.

PURÉS

LA MADRILEÑA
San Felipe, 13.

Caja de préstamos.

Hay de venta un buen surtido en sillas de regilla, muebles, capas, alhajas, trajes, relojes y cadenas de oro y plata, máquinas Singer y otros objetos.
Libertad, 5.
316 d

CONFERENCIAS teórico-prácticas, de delineación y topografía, dibujos lineal y topográfico, levantamiento de planos topográficos y de construcciones nivelaciones, manejo de instrumentos etc. Cádiz, 4, entresuelo. 752 2d

Calle de los Careros, antes Vacas, núm. 5, se vende un carrito nuevo propio para un caballo. 878 3p

Hay de venta una partida de vino bueno: Mártires, 5, principal, izquierda. 881 3pe

Se vende un buen piano: 5 de Marzo, núm. 1, duplicado, principal. 883 3p

TIPO-LITOGRAFIA

ARTICULOS DE ESCRITORIO

A. A. Olivan é hijo
Coso, 32.

Primera casa en
Tarjetas de visita
ALTA NOVEDAD.

Se hace almoneda en la calle San Miguel, núm. 6, duplicado, principal izquierda; se vende una sillería nueva y tres usadas y otros varios muebles; también se arrienda desde el día la misma habitación. 880 3pf

Todos los que tengan objetos empeñados en la caja de préstamos, Romero, 1, accesorio, (esquina al Coso,) y se les haya concluido el tiempo de su empeño pasarán a renovarlos ó sacarlos hasta el 24 del corriente, pasado dicho día se venderá todo lo vendido sin más aviso. En el mismo establecimiento se hace toda clase de operaciones en préstamo á intereses módicos. 868 2pu

Champagne

Viuda Clicot Sotsardin.
Théophile Roederer. Moet etc. y otras marcas.

Ultramarinos

D. Jaime, 2 y 4.
930 d.

Se vende una estantería, dos mostradores con tableros de nogal, un filtro de piedra, una bomba para trasegar vinos, y varios muebles. Se dará barato por desocupar los locales; daran razon Alfonso I, número 28, entresuelo, derecha. 865 2pa

Subasta.

Por los ejecutores testamentarios de D.ª Maria Francisca Guillen, y para cumplir lo dispuesto por la misma, se sacan á pública y extrajudicial subasta las fincas siguientes en Alagon y sus términos.

1.ª Una casa con corral sita en la calle del Arco de las Monjas, sin número, confrontante por la derecha entrando en ella con otra de Miguel Biar, por la izquierda con vago de Justo Comenge, y por la espalda con casa de Vicente Casabona, justipreciada en mil ciento sesenta pesetas.

2.ª Un campo, en la partida de «Campos», de cabida de un cahiz cuatro hanegas de tierra ó lo que sea, lindante al Norte con otro del Marqués de Villasegura, M. con camino de herederos, O. con campo del Conde de Bureta y P. con otro de D. Luis Latorre; tasado en ochocientos diez y ocho pesetas.

3.ª Un huerto cercado, en la partida de las Peñuelas, de cabida de tres hanegas y seis almudes de tierra ó lo que sea, con frontante al N. con brazal llamado de Repoll, M. con brazal de la Peñuela, O. con camino del Candado, y al P. con campo de doña Candelaria Coronado, cuyo precio es, setecientas setenta pesetas.

4.ª Un campo en la partida de S. Lázaro, de cabida de siete hanegas de tierra ó lo que fuere, lindante al N. con campo de doña Concepcion Mauro, O. con otro de D.ª Concepcion Lozano, M. con olivar de los herederos de D. Pedro Balía, y P. con brazal de riego; justipreciado en nuevecientas cincuenta y cuatro pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar el día 21 del corriente á las once de la mañana, en la Notaria del que suscribe, calle del Cinco de Marzo, núm. 1, cuarto 2.º y los que hayan de tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en poder del mismo la cantidad del 10 por 100 de la finca que se proponga adquirir, y presentar la cédula personal, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasación fijado anteriormente.

Los gastos de subasta y otorgamiento de escrituras de venta, serán de cuenta del rematante.

Los títulos de propiedad obran en poder del infrascripto Notario quien los mostrará á cuantos de een interesarse de ellos.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—Joaquín Giménez. 789 1d

Subasta.

Por disposición del Alcalde 1.º se halla acordada de diferentes efectos embargados por débitos de la contribucion industrial del presente año económico para el día 23 del mes actual, á las once de la mañana, en la casa Consistorial.

El edicto con los efectos y demás antecedentes se halla fijado en la fachada de la expresada casa.

Zaragoza y Marzo 19 de 1886.—El comisionado, Hipólito Gutiez. 882 1d

A los señores y señoras que tengan casas viejas y tengan miedo de obrarlas; se vende una casa de moderna construcción; también se permutará por dos ó tres casas viejas en esta capital, cada casa por su valor, San Ildefonso, número 12, 2.º piso tratarán. 843 1pb

TORRE.—Se vende una bastante grande con tierra blanca y olivar, jardín y emparrado, á poca distancia de ésta capital; Se dará razon calle de San Juan, núm. 8, principal. 803 1p

Goya, 15, se extraen pozos negros; ¡aprovechad la ocasión! 835 1p

† Don Mariano Clemente y Lalana

falleció víctima de la epidemia colérica el 18 Julio del año pasado.

Sus padres, hermanos, tíos, tías, primos y demás parientes,

Suplican á todos sus amigos y relacionados, que por olvido involuntario, no se les hubiere pasado esqueña, se sirvan asistir al funeral que por el eterno descanso de su alma, se celebrará mañana sábado, 20 del corriente, á las once de su mañana, en la iglesia parroquial de San Felipe; por cuyo favor quedaran sumamente agradecidos.

884 1d

El duelo se despide en el templo.



Segundo aniversario por el señor

D. Gregorio Gorriz y Moreno

que falleció el día 20 de Marzo de 1884.

Se celebrará mañana sábado, 20 del corriente, á las once, en la iglesia parroquial de San Miguel de los Navarros.

Su hijo, hijas políticas, nietos y demás parientes, suplican á sus relacionados la asistencia y oraciones, de cuyo favor quedaran agradecidos. 877 1d

SÁNDALO DE MIDY

Farmacéutico de 1ª Clase en Paris

Estas cápsulas cortan los flujos en 48 horas, suprimiendo el Copaiba, la Cubeba y las Inyecciones.

Depósito en las principales Farmacias

AVISO.

Se ha recibido nueva remesa de cajas metálicas de las mejores fabricas del extranjero; GRANDES ECONOMIAS EN SUS PRECIOS.—Completo surtido en toda clase de artículos para guarnecer las cajas. Esta sociedad cuenta con toda clase de carruajes funebres en los que ha introducido grandes reformas. Unico centro administrativo **La Funeraria Económica, Cinegio, 3,** detras de San Gil. Nota.—Para mayor comodidad del público se recibirán avisos en las calles de Santiago, 34, plaza Constitución, 6, Boggiero, 67, (casa Peralta) Moreria, 3 y cochera de la Sociedad, Universidad, 1. 689-4d

Vapores trasatlánticos de SALA Y VIDAL PARA MONTEVIDEO, BUENOS-AIRES Y ROSARIO DE SANTA FE.

Saldrá del puerto de Barcelona el día 21 de Marzo á las diez de la mañana el magnífico y acreditado vapor español

ANA DE SALA

Su capitán D. Francisco de Lezama.

Admite carga y pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato.
PRECIOS: 1.ª 140 duros.—2.ª 100 duros.—3.ª 40 duros. Informarán los señores SALA Y VIDAL. Rambla de Santa Mónica, 21, principal y los Agentes de Aduanas señores Sintés y Orfila, calle Cristina, 5, bajos, BARCELONA.

En las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías

La VELOUTINE

Polvo de Arroz especial

Preparado al Bismuto por **CH. FAY**, Perfumista

PARIS, 9, Rue de la Paix, 9, PARIS

TARJETAS ARTÍSTICAS

PARA VISITAS Y ESTABLECIMIENTOS.

Hay un gran surtido

en la imprenta de Zacarias Rodriguez

COSO 61.

JUNTO AL TEATRO.

Escocia fresco superior, se ha recibido Mendez-Núñez, 25, antigua droguería de Casaña. 815 1pp

Se vende la casa número 5 de la calle del Jazmin; en la misma daran razon. 755 1pr

San Blas, núm. 100, se vende un cerdo casero de nueve á diez arrobas de peso. 650-1pr

Se vende una caja de bulquete á medio uso; Torre-Nueva, núm. 20, comercio. 827 1pb

En la horchatería de la calle del Pilar, se venden simientes de verduras y de melones, lejitimas de Valencia; también se dará razon de quien dará lecciones de guitarra ya sea por oíd, cifra ó música. 86 1pb

Modistas en blanco; confeccionan toda clase de prendas á la última novedad en casa y á domicilio; Virgenes, 3 y 5, piso 3.º habitación 14. 769 1p

Se vende una tartana nueva calle San Blas, número 17, 2.ª habitación. 849 1pn

Se vende un carrito en-toldado, nuevo, montado sobre muelles; Soberanía Nacional, 22, tienda, daran razon. 853 1po

CANARIOS.—Plaza del Mercado, núm. 24, se venden canarios y canarias; fina raza, de canto y cria. 825 1pf

Vino superior de cosechero; calle de las Armas, núm. 78, casa de Villanrosa. 832 1pp

Véndese leña de remolada de olivo; tratarán Mayor, 55, piso 2.º 818 1pg

Mercado, 10, droguería, daran razon de una viuda que desea colocarse para servir á un caballero ó señora sola; abonarán. 840 1p

Santiago, 25, lechería, se toma toda clase de moneda extranjera á cambio pesespañola. 760 15ds

Se venden diez mil bar-bados de dos años; clase vino tinto superior; informará y enseñará la muestra el estanquero de Montemolin Sr. Pepe. 836 1pr

Se vende un balcon de 2.60 metros luz, por 1.55 con su aró, herraje y cristales en buen uso; también se vende una alcobilla; Palomar, 4, duplicado, porteria daran razon. 750 1pa

San Lorenzo, 30, se venden patatas de Tarazona para el consumo ordinario y para simiente, á 5 reales arroba. 825 1p

Se venden dos cómodas, dos armarios y otros objetos; calle de Echeandía, núm. 10, primero, informarán. 821 1p

LAS ENFERMEDADES SECRETAS

BLENORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES
recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS
e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

Exíjase sobre cada caja, cada pildora, la Signatura: *Kava Fournier*, Paris, 22, Place de la Madeleine

Dirigir los pedidos importantes á C. A. Saavedra, Taitbout, 55, Paris.—En Zaragoza Sres. Rios hermanos.

Santiago, 4, se vende un mulo de poco precio. 847 2p

Canarios y canarias.
En la calle de Escuelas Pias, núm. 21, tienda, se venden canarios de dos años propios para criar, y también hay del año, canarios y canarias, todos de muy buena raza, y buen canto, cantan de dia y noche. 828 1pm

GUILLOTINA.
Se vende una en muy buen estado de 60 centímetros de luz; se dará en un precio económico y podrá verla funcionar el que desee comprarla. También hay de venta una escopeta de dos cañones sistema central de calibre doce, casi nueva. Calle del Cinco de Marzo, núm. 2, taller de Fortun. 767 1pf

En la calle de D. Jaime, núm. 49, piso principal, se venden libros; entre ellos se encuentran el diccionario geográfico universal el enciclopédico, el panorama universal, la historia natural de Bufon, la Santa Biblia y otros muchos, también los hay de medicina. 712 1pc

Se arriendan 4 habitaciones buenas en la calle de San Blas, núm. 39 y dos grandes almacenes, esta cerca del Mercado; también se venden puertas, ventanas y rejas, todo viejo y barato; se tratara en la calle de Carrillo, número 7, junto á la Magdalena. 872 3ps

Desde primero de Julio del corriente año, se pone en arriendo el Teatro Lope de Vega, bien sea para almacenes ó para alguna industria. La persona que lo ocupa, enseñará todas las dependencias de que se compone, y dirá de la persona con quien se ha de tratar para el arriendo. 833 1p

Contamina, 25, próximo á calle de D. Alfonso, se arrienda la habitación principal; daran razon en la porteria y en el 26, principal. 831 1po

Buena ocasion.
Se arrienda la casa y tienda calle Torre-Nueva, 30 que dá á la plaza San Felipe, punto magnífico y de mucho tránsito, apropiado para un buen establecimiento. En la misma tratarán. 817 1p

Se subarrienda el tercer piso derecha de la casa núm. 26, de la calle de Santiago y se venden los muebles. 838 2pa

Se arrienda desde el día la 1.ª habitación derecha de la calle de San Juan, núm. 4; el portero ó en la inmediata daran razon. 763 1pb

Desde el día se arrienda toda la casa á una mano ó por habitaciones de las que se compone, calle de Prudencio, núm. 10; de la tienda de ropas calle de las Danzas, núm. 13, acompañarán para verla y dirán de su encargado para tratar del arriendo. 813 1pa

HAY SIEMPRE UN COMPLETO SURTIDO DE alpargatas, tramilla y liza tanto nacional como extranjera

en el establecimiento de GIMENEZ

En Pignatelli, 15 y 17.

Sirvientes

Santiago, 25, se necesita una chalequera para trabajar en casa del maestro; trabajará todo el año. 796 ds

Barbería, Pignatelli, 58, se necesita un dependiente que sepa su obligacion. 829 1p

Contamina, 24, principal izquierda, hay una viuda de 32 años que desea colocarse para ama de gobierno en casa de poca familia; sabe su obligacion y tiene quien la abone. 854 1p

En la barbería calle de Casta Alvarez, (antes Ilarza,) núm. 7, se necesita un manco. 859 1pv

San Blas, 12, hay una viuda que desea servir á un matrimonio, sacerdote ó señor solo; abonarán. 860 1pd

Heroismo, 7, barbería, se necesita un dependiente que sepa su obligacion. 869 2pm

5 de Marzo, 11, duplicado, 2.º, hay una que desea servir á un matrimonio ó señor solo; abonaran. 837 1p

Hay una para cocinera; Mayor, 55, piso 2.º 819 1pg

Una persona de acreditada honradez desea encontrar colocacion de administrador ó alguna cosa análoga; daran razon Espoz y Mina, 9, entresuelo núm. 3. 866 1p

Hay un matrimonio sin familia que desea una porteria en la calle de los Infantes, núm. 14; y tiene quien le abone. 875 3ps

Pérdida.

El que haya recogido portamonedas que contenga una custodia, con su cinta, un rosario engarzado en plata y varias monedas, se servirá devolverlo, Blancas, 4, principal y se gratificará. 879 1pds

El que se haya encontrado un llavín que se perdió la tarde del domingo 14, viquiera presentarlo puede hacerlo en la calle de Jaime I, núm. 37, peluquería de Juan Cruz Victoria, un donde se daran las señas y se gratificará. 850 1pm

En la mañana del martes, 16 del actual, se marchó de la casa calle del Pinar, núm. 4 y 6, una perra de presa pequeña color ca-nela claro, con el hocico negro y las orejas y colas cortadas; la persona que la tenga en su poder que el las manifieste en la tienda de carnes de dicha calle y se le gratificará, de lo contrario al que se le vea, se le reclamará como hurto. 874 p

Nodrizas
Garro, 10, hay una de 16 años y un mes de leche; criará en casa de los padres; abonarán. 871 1p

Camino de la Casa-Blanca, frente al molino de aceite, hay una de 24 años y 4 meses de leche; abonarán. 870 1p